

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1770/87 DE LA COMISIÓN**  
de 25 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a medias, escaarpines, prendas interiores y exteriores de las subpartidas arancelarias ex 60.03 ; 60.04 ex A ; 60.05 A ex II ; 61.02 A I ; 61.04 A y 61.11 A de la categoría de productos nº 68 (código 40.0680), originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad ;

Considerando que para las medias, escaarpines, prendas interiores y exteriores de las subpartidas arancelarias ex 60.03 ; 60.04 ex A ; 60.05 A ex II ; 61.02 A I ; 61.04 A y 61.11 A (categoría 68) el techo se establece en 8,7 toneladas ; que en fecha de 1 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 29 de junio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia :

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0680	68	ex 60.03	60.03-01, 03, 05, 09	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar :
		60.04 ex A	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar :
		60.05 A ex II	60.05-06, 07, 08, 09, 91	A. Prendas para bebés ; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive
				Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar :
				A. Prendas exteriores y accesorios de vestir :
				II. Las demás :
				b) Las demás :
				I. Prendas para bebés, prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive
		61.02 A I	61.02-01, 03	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia :
				A. Prendas para bebés ; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
		61.04 A	61.04-01, 09	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia ;
		61.11 A	61.11-10	A. Prendas para bebés ; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*